

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2022-00825-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., instauró demanda ejecutiva en contra de **LUIS HERMES VERA PARRA**, para cuyo efecto se aportó el Pagaré No 6500476300031519¹

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago.²

La parte demandada se notificó por mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, no propuso excepciones³.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. Ahora bien, los denominados títulos valores son aquellos documentos “necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619 del Código de Comercio), mismos que solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

¹ Página 15, Archivo 01- Cuaderno 01

² Archivo 05 - Cuaderno 01

³ Archivo 06- Cuaderno 01

El título valor denominado pagaré, de conformidad con el artículo 709 *ibídem*, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *eiusdem*, esto es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes elementos: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

3. En el caso concreto, el extremo actor presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple los requisitos establecidos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

4. No sobra advertir que no se evidencia irregularidad constitutiva de nulidad o la ausencia de requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso, como son la competencia de este juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

5. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante (art. 365 C.G.P, Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **LUIS HERMES VERA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Por secretaría, líquidense e inclúyase la suma de \$2.564.640 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

[2]

LZ

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2023

Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

RAFAEL SEGUNDO CARRILLO HINOJOSA
Secretario

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c6d7e40ff60d7790e4550191c08558c27275f9835f12426c50617098d042c**

Documento generado en 15/05/2023 04:52:27 PM